

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitantes: Alicia Isabel Cardenas de Rivero, Luis Alberto Cardenas Luna, Silvia Rosa Cardenas de Benitez y Alida Teresa Cardenas de Marquez

Oposición: Sin opositor reconocido.

Predios: “Limos y Números”, corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas, Sucre.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, el 04 de noviembre de 2022, da respuesta¹ al requerimiento previo realizado mediante auto de fecha 01 de septiembre del mismo año, consecuentemente aportando la identificación en mapa, por sus medidas, linderos y coordenadas del predio de mayor extensión denominado “Limos y Números” identificado con FMI No. 342-31543, ubicado en el corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas - Sucre.

En el mismo escrito anexó los respectivos registros civiles de nacimiento de los señores ALICIA ISABEL CARDENAS DE RIVERO, LUIS ALBERTO CARDENAS LUNA, SILVIA ROSA CARDENAS DE BENITEZ Y ALIDA TERESA CARDENAS DE MARQUEZ, que permiten acreditar su legitimación por activa como sucesores determinados del señor Pedro Alejandrino Cárdenas Gracia.

En cuanto a la señora MARÍA DOMINGA CARDENAS LUNA, allega una partida de bautismo² como documento con el que se pretende demostrar la filiación con el finado Cárdenas Gracia, el cual además de estar errado en el nombre de la solicitante al relacionarla como *María Dominga Gracia Luna*, no puede ser tenido en cuenta por este despacho como acreditación de tal condición, dado que al ser posterior a la expedición de la Ley 92 de 1938, no tiene valor probatorio para demostrar parentesco; y es que en la actualidad conforme el Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento³ es la única prueba para acreditar tal calidad.

Bajo ese entendido, hasta tanto no se acredite en debida forma el parentesco de la señora MARÍA DOMINGA CARDENAS LUNA, no es dable reconocerla como demandante en el presente trámite; ahora, dada la especialidad del proceso de restitución de tierras y la condición de vulnerabilidad alegada por los solicitantes en el escrito de la demanda, es menester oficiar a la UAEGRTD –

¹ [07Memorial.pdf](#)

² María Dominga Gracia Luna, fecha de bautismo 10 de julio de 1943 y fecha de nacimiento 31 de agosto de 1942.

³ “El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 “[s]obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”, estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento.

Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que “(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. Con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.” Corte Constitucional en Sentencia T – 113 de 2019.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

Territorial Bolívar, para que gestione la obtención del registro civil de nacimiento de la señora María Dominga Cárdenas Luna, con las pruebas sumarias existente ante las autoridades competentes.

Así las cosas, observándose la viabilidad de admitir el trámite respecto de quienes se verificó legitimación para interponer la acción de restitución de tierras, conforme al inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso, y por encontrarse en el caso de marras cumplidos los demás presupuestos para ello, sean estos, la información y documentos exigidos por el canon 84 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a su admisión.

En ese entendido, debe ordenarse la notificación de los titulares del derecho real de dominio sobre el predio denominado Limos y Números, identificado con FMI No. 342 – 31543, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, y a los señores JOSÉ JOAQUÍN DE ÁVILA MONTERROZA C.C. No. 9.111.785 y su núcleo familiar; TULIA SERPA JIMÉNEZ C.C. No. 33.286.151; RAFAEL DEL CRISTO GARCÍA NÚÑEZ C.C. No. 9.108.594 y su núcleo familiar; DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA C.C. No. 64.893.692; BLEIDY ISABEL JIMÉNEZ MÉNDEZ C.C. No. 45.645.567, EMIRO ALFONSO MARTÍNEZ BUELVAS C.C. No. 18.877.205 y núcleo familiar; BELSABET NÚÑEZ VARGAS C.C. No. 9.113.205 y su núcleo familiar; CARLOS ARTURO PÉREZ CÁRDENAS C.C. No. 946.280 y su núcleo familiar; JOSÉ ANICETO VILLEGAS CANOLES C.C. No. 3.862.006; RAFAEL FRANCISCO LÓPEZ POLO con C.C. No. 18.877.762 y su núcleo familiar; UBALDO HERNÁNDEZ DE ÁVILA con C.C. No. 73.596.039 y su núcleo familiar; EDUARDO RAFAEL LÓPEZ TOBÍAS con C.C. No. 18.878.059 y su núcleo familiar; MANUEL MARÍA SERPA JIMÉNEZ con C.C. No. 92.071.074 y su núcleo familiar; EMIRO ALFONSO MARTÍNEZ BUELVAS C.C. No. 18.877.205 y su núcleo familiar; MARUJA ISABEL MADERA SALCEDO C.C. No. 23.019.911 y LUIS CARLOS OLIVERA SERPA C.C. No. 3.918.292.

No se ordenará la notificación de los demás titulares, por cuanto, se vislumbran en el folio de matrícula inmobiliaria, que las adjudicaciones a ellos realizadas fueron segregadas jurídicamente, encontrándose sus porciones debidamente identificadas con nuevos FMI.

En el escrito demandatorio, solicita la UAEGRTD, se vincule al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, ALCALDÍA MUNICIPAL DE OVEJAS, GOBERNACIÓN DE SUCRE y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, debido a las sobreposiciones que se presentan con el predio objeto de restitución, conforme se indica en el Informe Técnico Predial, con la primera entidad relativa a áreas disponibles de hidrocarburos, y con las demás respecto a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, por lo que, ante tal circunstancia, se accederá a dicha solicitud.

En similar sentido, se deberá vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, dada la sobreposición del predio con humedales, requiriéndoseles además para informen si tal sobreposición inviabiliza la restitución del predio pretendido por el solicitante dentro de este trámite especial.

En lo concerniente a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, cabe señalar que no se accederá a la misma, toda vez que, del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, en las que los solicitantes ponga de presente que actualmente se ven amedrentados por algún tipo de amenazas o zozobras en relación a su integridad física o vital; téngase además, que las circunstancias de peligro tampoco fueron enfatizadas acuciosamente por la Unidad de Restitución de Tierras, razón por la cual, no encuentra meritorio esta judicatura tal pedimento, máxime si tiene de presente la publicidad que

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

reviste esta acción, y que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Bolívar, en representación de los señores ALICIA ISABEL CARDENAS DE RIVERO identificada con C.C. No. 32.970.032, LUIS ALBERTO CARDENAS LUNA identificado con C.C. No. 3.917.190, SILVIA ROSA CARDENAS DE BENITEZ identificada con C.C. No. 23.019.581, y ALIDA TERESA CARDENAS DE MARQUEZ identificada con C.C. No. 23.018.615.

Lo anterior, según los hechos victimizantes alegados, en su condición de *herederos legitimados del señor Pedro Alejandrino Cárdenas Gracia identificado en vida con C.C. N° 3.917.168*, quien fue ocupante del predio denominado Limos y Números parcela 36 – Finca Membrillo correspondientes a 7 has + 8.931 mts², del predio de mayor extensión denominado “Limos y Números”, ubicado en el corregimiento de Almagra, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, e identificado con la siguiente matrícula, coordenadas y linderos:

Identificadores institucionales de los inmuebles:

Departamento: Sucre

Municipio: Ovejas

Corregimiento: N/A

Vereda: Almagra

Nombre o Dirección del predio: Limos y Números 36 – Finca Membrillo

Tipo de predio: Urbano ___ Rural X

Matrícula inmobiliaria	342-31543
Área registral	3.143 hectáreas + 6.600 mts²
Número predial	705080001000000050170000000000
Área catastral	8 hectáreas + 3.348 metros cuadrados.
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	7 hectáreas + 8.391 metros cuadrados.
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
169402	2616532,57	4751040,38	9° 34' 19,020" N	75° 16' 8,617" W
1	2616543,87	4751162,41	9° 34' 19,414" N	75° 16' 4,617" W
169401	2616557,59	4751255,35	9° 34' 19,881" N	75° 16' 1,572" W
258831	2616483,99	4751284,79	9° 34' 17,491" N	75° 16' 0,591" W
258854	2616478,41	4751275,21	9° 34' 17,308" N	75° 16' 0,904" W
169420	2616404,29	4751325,85	9° 34' 14,906" N	75° 15' 59,227" W
258900	2616324,78	4751280,07	9° 34' 12,308" N	75° 16' 0,711" W
169414	2616207,18	4751212,37	9° 34' 8,466" N	75° 16' 2,906" W
169411	2616136,26	4751167,53	9° 34' 6,148" N	75° 16' 4,361" W
281501	2616219,08	4751103,62	9° 34' 8,830" N	75° 16' 6,475" W
191896	2616257,28	4751035,72	9° 34' 10,059" N	75° 16' 8,710" W
258836	2616353,88	4751071,10	9° 34' 13,211" N	75° 16' 7,571" W
258893	2616410,64	4751055,65	9° 34' 15,055" N	75° 16' 8,090" W
258841	2616438,75	4751041,11	9° 34' 15,966" N	75° 16' 8,572" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 169402 (de coordenadas planas Norte 2616532,57 metros; Este 4751040,38 metros) en línea quebrada en dirección NorEste que pasa por el punto 01 hasta llegar al punto No. 169401 (de coordenadas planas Norte 2616557,59 metros; Este 4751255,35 metros), colindando con Cristo Martínez en una longitud de 216.50 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 169401 (de coordenadas planas Norte 2616557,59 metros; Este 4751255,35 metros) en línea quebrada en dirección SurEste en línea quebrada que pasa por los puntos 258831 y 258854 hasta llegar hasta llegar al punto No., colindando con Antonio Causado en una longitud de 180.13 m, continuando desde el punto anterior en dirección SurOeste en línea quebrada que pasa por los puntos hasta 258900 y 169414 hasta llegar al punto No. 169411 (de coordenadas planas Norte 2616136,26 metros; Este 4751167,53 metros), colindando con Ruby Alvarez en una longitud de 311.35 m.
SUR	Partiendo desde el punto No. 169411 (de coordenadas planas Norte 2616136,26 metros; Este 4751167,53 metros) en línea quebrada en dirección NorOeste que pasa por el punto 281501 hasta llegar al punto No. 191896 (de coordenadas planas Norte 2616257,28 metros; Este 4751035,72 metros), colindando con Maria Dominga en una longitud de 182.52 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto No. 191896 (de coordenadas planas Norte 2616257,28 metros; Este 4751035,72 metros) en línea quebrada en dirección NorEste que pasa por los puntos 258836, 258893 y 258841 hasta llegar al punto No. 169402 (de coordenadas planas Norte 2616532,57 metros; Este 4751040,38 metros), colindando con Enrique Cardenas en una longitud de 287.17 m

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente solicitud y ORDÉNESE la sustracción provisional del comercio del fundo identificado con F.M.I. N° 342 – 31543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Corozal. OFÍCIESE en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y una vez acatada, remítanse al expediente las constancias y certificados respectivos en relación a la situación jurídica de los bienes referenciados, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta disposición.

TERCERO: ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre las heredades cuya restitución se solicita, así como de los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con los inmuebles referenciados, e igualmente los trámites ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten a los mismos, con excepción de los decursos de expropiación.

CUARTO: Para el cumplimiento de tal suspensión, PUBLÍQUESE la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, “*Informes para acumulación procesal*”, en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, con el propósito de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente trámite, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, acorde al deber impuesto por el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: PUBLÍQUESE la admisión de esta solicitud a cargo de la UAEGRTD – Territorial Bolívar, a partir de lo normado en el literal e del canon 86 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que las personas que ostenten derechos legítimos sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, Limos y Números parcela 36 – Finca Membrillo correspondiente a 7 has + 8.931 mts², del predio de mayor extensión denominado “*Limos y Números*” identificado con FMI No. 342-31543 y localizado en el corregimiento de Almagra, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, así como los acreedores que cuenten con garantías reales u otras obligaciones relacionadas con estos inmuebles, o bien todos aquellos que se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos que versen sobre los mismos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en *i*) un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente *ii*) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, *iii*) en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y *iv*) en la página web de

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

la UAEGRTD, v) la cual deberá incluir las medidas, coordenadas, y colindancias tanto de la parcela requerida en restitución, parcela 36 – Finca Membrillo correspondientes a 7 has + 8.931 mts², así como la del predio de mayor extensión “*Limos y Números*” del cual hace parte. OFÍCIESE en tal sentido.

SÉPTIMO: HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo en aras de hacer valer sus derechos, que deberán presentar su oposición dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud, por el medio más expedito a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, titular del derecho real de dominio del predio de mayor extensión denominado “*Limos y Números*” identificado con FMI No. 342-31543. CÓRRASELE traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud, por el medio más expedito a los señores JOSÉ JOAQUÍN DE ÁVILA MONTERROZA C.C. No. 9.111.785; TULIA SERPA JIMÉNEZ C.C. No. 33.286.151; RAFAEL DEL CRISTO GARCÍA NÚÑEZ C.C. No. 9.108.594; DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA C.C. No. 64.893.692; BLEIDY ISABEL JIMÉNEZ MÉNDEZ C.C. No. 45.645.567, EMIRO ALFONSO MARTÍNEZ BUELVAS C.C. No. 18.877.205; BELSABET NÚÑEZ VARGAS C.C. No. 9.113.205; CARLOS ARTURO PÉREZ CÁRDENAS C.C. No. 946.280; JOSÉ ANICETO VILLEGAS CANOLES C.C. No. 3.862.006; RAFAEL FRANCISCO LÓPEZ POLO con C.C. No. 18.877.762; UBALDO HERNÁNDEZ DE ÁVILA C.C. No. 73.596.039; EDUARDO RAFAEL LÓPEZ TOBÍAS C.C. No. 18.878.059; MANUEL MARÍA SERPA JIMÉNEZ C.C. No. 92.071.074; MARUJA ISABEL MADERA SALCEDO C.C. No. 23.019.911 y LUIS CARLOS OLIVERA SERPA C.C. No. 3.918.292; titulares del derecho real de dominio del predio de mayor extensión denominado “*Limos y Números*” identificado con FMI No. 342 – 31543. CÓRRASELE traslado por el término de quince (15) días según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la UAEGRTD - Territorial Bolívar, para que en el término de la distancia se sirva APORTAR los datos de contacto y/o dirección física o correo electrónico, que a su conocimiento tenga de los titulares del derecho real de dominio del predio “*Limos y Números*” relacionados en el numeral anterior, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de todos estos, para preceder al respectivo emplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al ALCALDE y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE, así como al PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de la presente demanda, a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, y a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO. CÓRRASELES traslado por el término de quince (15) días según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, y OFICIESELES a las entidades reseñadas en precedencia, con inclusión de la Alcaldía de Ovejas, a fin de que informen si el fundo, pretendido en esta solicitud, ha sido objeto de alguna de las medidas impulsadas por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. CÓRRASELE traslado por el término de quince (15) días según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE –

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 7000131210032022 – 00006 – 00

CARSUCRE. CÓRRASELES traslado por el término de quince (15) días según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, y OFICIESELES para que informe si tal sobreposición inviabiliza la restitución del predio denominado Limos y Números parcela 36 – Finca Membrillo correspondientes a 7 has + 8.931 mts², del predio de mayor extensión denominado “Limos y Números”.

DÉCIMO QUINTO: OFICIESE a la UAEGRTD - Territorial Bolívar, para que gestione la obtención del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DOMINGA CARDENAS LUNA, con las pruebas sumarias existente ante las autoridades competentes, a efectos de que pueda ser debidamente reconocida como solicitante en los términos del artículo 81 inciso 3, de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo atinente a la omisión del nombre e identificación del solicitante y de su grupo familiar, dentro de la publicación ordenada en forma antecedente, acorde a lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OVEJAS, SUCRE, a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, a efectos de que, en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo en los predios objeto de restitución, en aras de dilucidar el proyecto productivo más adecuado para su implementación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN, PROTECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a fin de que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de este proveído, y en virtud de sus funciones, efectúe y allegue a este despacho un análisis traditicio, estudio de títulos jurídicos, y un diagnóstico registral del fundo pedido en restitución el cual se identifica con matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 342 – 31543, acompañado de los antecedentes registrales.

DÉCIMO NOVENO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Por secretaría, EXPÍDANSE las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoerstsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**